

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO S. DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: VICTOR EDGAR CASTILLO CONTRERAS
Rad. Juz. 736244089001-2009-00116-00
Decisión: **DECRETA DESISTIMIENTO TACITO**

ANTECEDENTES

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir de fondo sobre el Desistimiento Tácito, de conformidad con la constancia secretarial de fecha 17 de mayo de 2022, para dar aplicación de lo previsto en el numeral 2º Inciso bº del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de octubre de 2012.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 317, regula la forma de aplicación del Desistimiento tácito, tanto para las demandas, el llamamiento en garantía, el incidente u otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (numeral 1º), o para los procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (numeral 2º).

Esta disposición nos ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte, cuando se está adelantando la demanda y no hay Sentencia, y de la otra, cuando ya ha sido proferido el fallo, en tal caso se dará aplicación a lo dispuesto por el citado Artículo, en su numeral 2 Inciso b, el cual en su parte pertinente reza: *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*. La no realización de la carga procesal conlleva a que el Juez tenga por desistida tácitamente la demanda o actuación, declarando el desistimiento en una providencia en la cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el caso de autos deberá tenerse en cuenta que la última actuación proferida en el cuaderno # 2, la cual fue el día 23 de agosto de 2018, mediante el cual el Juzgado, decretó medida solicitada y se libró el correspondiente oficio, el cual fue reclamado por la parte interesada el día 31 de agosto de 2018, sin existir pronunciamiento alguno posterior por la parte interesada. Con meridiana claridad se avizorando que a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que la parte ejecutante muestre interés en la Litis, carga procesal que, sin lugar a equívocos, es del resorte exclusivo de la parte demandante. Sea suficiente lo anterior para que el Juzgado, dé aplicación al numeral 2º Inciso b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.



En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de BANCO CAJA SOCIAL en contra de VICTOR EDGAR CASTILLO CONTRERAS por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la advertencia de que, si **existieren embargos de remanentes**, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Oficiése a quien corresponda.
3. Ordenar el desglose de los documentos base del mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con las anotaciones previstas en el Art. 317 Nral 2º Literal g), del C. G. Proceso.
4. Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.
5. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12:pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. **Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, **pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.**" (negritas y subrayas fuera del texto)



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a3dd056cf8325150576f7600ee6fdb8a870d1fa7b406f751daca102b1a7687**

Documento generado en 18/05/2022 03:17:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso EJECUTIVO MIXTO
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado DOMINGA BARRAGAN DE SIERRA (Q.E.P.D.)
Radicación 2014-00007
Decisión: CORRE TRASLADO AVALUO

Se aporta a las presentes diligencias un avalúo actualizado del vehículo automotor debidamente embargado y secuestrado en las presentes diligencias, por la parte interesada.

En Consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENA correr traslado por el término de diez (10) días, a fin de que las partes interesadas se sirvan presentar sus observaciones del avalúo debidamente aportado por la parte interesada, acorde con lo dispuesto por el Numeral 2° del Art. 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

JUEZ

R. Darío

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal



Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a69c812ff73364b38e10c0a335921c367023b1a861a8398f023a3d9e20652f9**

Documento generado en 18/05/2022 03:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO S. DE MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO POPULAR. S.A.

Demandado: HERNANDO QUIÑONEZ ROBAYO

Rad. Juz. 736244089001-2014-00241-00

Decisión: **DECRETA DESISTIMIENTO TACITO**

ANTECEDENTES

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir de fondo sobre el Desistimiento Tácito, de conformidad con la constancia secretarial de fecha 17 de mayo de 2022, para dar aplicación de lo previsto en el numeral 2º Inciso bº del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de octubre de 2012.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 317, regula la forma de aplicación del Desistimiento tácito, tanto para las demandas, el llamamiento en garantía, el incidente u otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (numeral 1º), o para los procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (numeral 2º).

Esta disposición nos ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte, cuando se está adelantando la demanda y no hay Sentencia, y de la otra, cuando ya ha sido proferido el fallo, en tal caso se dará aplicación a lo dispuesto por el citado Artículo, en su numeral 2 Inciso b, el cual en su parte pertinente reza:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años “.

La no realización de la carga procesal conlleva a que el Juez tenga por desistida tácitamente la demanda o actuación, declarando el desistimiento en una providencia en la cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el caso de autos deberá tenerse en cuenta que la última actuación proferida en el cuaderno # 2, la cual data del día 20 de septiembre de 2018, mediante el cual el Juzgado, puso en conocimiento del recibido de la respuesta de entidad bancaria,



sin existir pronunciamiento alguno posterior por la parte interesada. Con meridiana claridad se avizorando que a la fecha ha transcurrido más de dos (2) años, sin que la parte ejecutante muestre interés en la Litis, carga procesal que sin lugar a equívocos, es del resorte exclusivo de la parte demandante. Sea suficiente lo anterior para que el Juzgado, dé aplicación al numeral 2º Inciso b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de BANCO POPULAR. S.A. en contra de HERNANDO QUIÑONEZ ROBAYO por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la advertencia de que, si **existieren embargos de remanentes**, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Oficiése a quien corresponda.
3. Ordenar el desglose de los documentos base del mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con las anotaciones previstas en el Art. 317 Nral 2º Literal g), del C. G. Proceso.
4. Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.
5. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12:pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. **Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, **pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.**" (negritas y subrayas fuera del texto)



Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1e087f9b6910af224c51d4233ebe1e6d9c40bf8cac9a41e5c021947acffea6**
Documento generado en 18/05/2022 03:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO S. DE MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO POPULAR. S.A.

Demandado: JHON JAIRO ZAMBRANO PADILLA

Rad. Juz. 736244089001-2015-00040-00

Decisión: **DECRETA DESISTIMIENTO TACITO**

ANTECEDENTES

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir de fondo sobre el Desistimiento Tácito, de conformidad con la constancia secretarial de fecha 17 de mayo de 2022, para dar aplicación de lo previsto en el numeral 2º Inciso bº del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de octubre de 2012.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 317, regula la forma de aplicación del Desistimiento tácito, tanto para las demandas, el llamamiento en garantía, el incidente u otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (numeral 1º), o para los procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (numeral 2º).

Esta disposición nos ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte, cuando se está adelantando la demanda y no hay Sentencia, y de la otra, cuando ya ha sido proferido el fallo, en tal caso se dará aplicación a lo dispuesto por el citado Artículo, en su numeral 2 Inciso b, el cual en su parte pertinente reza: *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*. La no realización de la carga procesal conlleva a que el Juez tenga por desistida tácitamente la demanda o actuación, declarando el desistimiento en una providencia en la cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el caso de autos deberá tenerse en cuenta que la última actuación proferida en el cuaderno # 2, la cual fue el día 20 de septiembre de 2018, mediante el cual el Juzgado, puso en conocimiento del recibido de la respuesta de entidad bancaria, sin existir pronunciamiento alguno posterior por la parte interesada. Con meridiana claridad se avizorando que a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin



que la parte ejecutante muestre interés en la Litis, carga procesal que, sin lugar a equívocos, es del resorte exclusivo de la parte demandante. Sea suficiente lo anterior para que el Juzgado, dé aplicación al numeral 2º Inciso b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de BANCO POPULAR. S.A. en contra de JHON JAIRO ZAMBRANO PADILLA por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

1. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la advertencia de que, si **existieren embargos de remanentes**, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Oficiase a quien corresponda.

2. Ordenar el desglose de los documentos base del mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con las anotaciones previstas en el Art. 317 Nral 2º Literal g), del C. G. Proceso.

3. Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

4. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12:pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. **Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, **pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.**" (negritas y subrayas fuera del texto)



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1c032b365db1ae2015d32ec7c7e3c7ad5e45d4d12e8a7b6a0cb4887a73357e**

Documento generado en 18/05/2022 03:17:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : JOSE SANTOS BONILLA ALVIS
Radicación : 2020-00101-00
Decisión: **REQUIERE PARTE DEMANDANTE ART. 317 CODIGO GENERAL DEL PROCESO.**

ANTECEDENTE:

Ingresa al despacho las presentes diligencias con informe secretarial del 16 de mayo de 2022, informando la imposibilidad de controlar los términos de notificación personal y por aviso, como quiera que no es posible establecer si la parte demandada compareció o no durante el término que el Juzgado, permaneció trabajando en alternancia y se atendía con cita previa.

CONSIDERACIONES:

Verificada las solicitudes de la parte actora, así como el contenido de los soportes documentales allegados por la parte demandante a través de los cuales se pretende notificar a la pasiva, se tiene que los mismos NO cumplen con las exigencias del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el CGP como quiera que las comunicaciones enviadas a la pasiva se realizaron durante el periodo de tiempo que el Juzgado ha mantenido sus puertas cerradas al público con ejecución de trabajo en casa y/o virtual lo cual impide que se pueda tener por notificada a la parte demandada con exigencias únicamente del CGP.

Para el presente asunto se avizora que el periodo de tiempo durante el cual se certifica por parte de la empresa de correo la entrega de la citación para notificación personal y/o la notificación por aviso corresponde al periodo de tiempo que con ocasión de la pandemia desatada por el Covid 19 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira ha venido laborando de forma virtual y no presencial por lo que la única forma de notificación factible para ese periodo de tiempo es la estatuida por el Decreto 806 de 2020, la cual al momento de realizarse (bien sea de forma electrónica o física) deben ser acompañada no solo de los autos objeto de enteramiento sino también de la demanda y sus anexos, así como del respectivo enteramiento de los canales de comunicación electrónica del juzgado, sus horarios de atención virtual y la fecha a partir de la cual se entiendo surtida la notificación con indicación de los términos de los que dispone el notificado, no debiendo faltar ninguno de estas exigencias ni tampoco se deberá inducir en error al notificado respecto de un presunto deber de comparecer a un despacho que se encontraba cerrado, ni que debe solicitar la entrega de copias o anexos como quiera que con la respectiva notificación se le debieron entregar.

Por lo anterior y con la finalidad de impulsar el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que a la fecha la parte demandante no ha cumplido con un acto propio derivado de su pretensión; por tal motivo el Juzgado requiere a la parte demandante, manifestándole que debe tramitar la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.



Cumplido dicho término sin que quien haya promovido trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas, conforme el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requiérase a la parte demandante a fin de gestionar las actividades procesales a su cargo en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12:pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas las comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.

Juez

R. Darío

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. **Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.” (negritas y subrayas fuera del texto)



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d076a82dd57ca427941f7a91d6a343d8ddd777ebd2abedc66b442bdc131031**

Documento generado en 18/05/2022 03:17:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : HENRY PATIÑO MOLINA
Radicación : 2020-00102-00
Decisión: **REQUIERE PARTE DEMANDANTE ART. 317 CODIGO GENERAL DEL PROCESO.**

ANTECEDENTE:

Ingresa al despacho las presentes diligencias con informe secretarial del 16 de mayo de 2022, informando la imposibilidad de controlar los términos de notificación personal y por aviso, como quiera que no se puede establecer si la parte demandada compareció o no durante el término que el Juzgado, permaneció trabajando en alternancia y se atendía con cita previa.

CONSIDERACIONES:

Verificada las solicitudes de la parte actora, así como el contenido de los soportes documentales allegados por la parte demandante a través de los cuales se pretende notificar a la pasiva, se tiene que los mismos NO cumplen con las exigencias del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el CGP como quiera que las comunicaciones enviadas a la pasiva se realizaron durante el periodo de tiempo que el Juzgado ha mantenido sus puertas cerradas al público con ejecución de trabajo en casa y/o virtual lo cual impide que se pueda tener por notificada a la parte demandada con exigencias únicamente del CGP.

Para el presente asunto se avizora que el periodo de tiempo durante el cual se certifica por parte de la empresa de correo la entrega de la citación para notificación personal y/o la notificación por aviso corresponde al periodo de tiempo que con ocasión de la pandemia desatada por el Covid 19 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira ha venido laborando de forma virtual y no presencial por lo que la única forma de notificación factible para ese periodo de tiempo es la estatuida por el Decreto 806 de 2020, la cual al momento de realizarse (bien sea de forma electrónica o física) deben ser acompañada no solo de los autos objeto de enteramiento sino también de la demanda y sus anexos, así como del respectivo enteramiento de los canales de comunicación electrónica del juzgado, sus horarios de atención virtual y la fecha a partir de la cual se entiendo surtida la notificación con indicación de los términos de los que dispone el notificado, no debiendo faltar ninguno de estas exigencias ni tampoco se deberá inducir en error al notificado respecto de un presunto deber de comparecer a un despacho que se encontraba cerrado, ni que debe solicitar la entrega de copias o anexos como quiera que con la respectiva notificación se le debieron entregar.

Por lo anterior y con la finalidad de impulsar el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que a la fecha la parte demandante no ha cumplido con un acto propio derivado de su pretensión; por tal motivo el Juzgado requiere a la parte demandante, manifestándole que debe tramitar la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.



Cumplido dicho término sin que quien haya promovido tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas, conforme el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requiérase a la parte demandante a fin de gestionar las actividades procesales a su cargo en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12:pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.

Juez

R. Darío

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. **Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 sm/mv) por cada infracción.” (negrillas y subrayas fuera del texto)



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923b1b1cbef8bc52b1162a628162c21963c7fe074c1822adc6336235ad29af20**

Documento generado en 18/05/2022 03:17:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : LUCY PADILLA DUARTE
Radicación : 2020-00104-00
Decisión: **REQUIERE PARTE DEMANDANTE ART. 317 CODIGO
GENERAL DEL PROCESO.**

ANTECEDENTE:

Ingresa al despacho las presentes diligencias con informe secretarial del 16 de mayo de 2022, informando la imposibilidad de controlar los términos de notificación personal y por aviso, como quiera que no se puede establecer si la parte demandada compareció o no durante el término que el Juzgado, permaneció trabajando en alternancia y se atendía con cita previa.

CONSIDERACIONES:

Verificada las solicitudes de la parte actora, así como el contenido de los soportes documentales allegados por la parte demandante a través de los cuales se pretende notificar a la pasiva, se tiene que los mismos NO cumplen con las exigencias del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el CGP como quiera que las comunicaciones enviadas a la pasiva se realizaron durante el periodo de tiempo que el Juzgado ha mantenido sus puertas cerradas al público con ejecución de trabajo en casa y/o virtual lo cual impide que se pueda tener por notificada a la parte demandada con exigencias únicamente del CGP.

Para el presente asunto se avizora que el periodo de tiempo durante el cual se certifica por parte de la empresa de correo la entrega de la citación para notificación personal y/o la notificación por aviso corresponde al periodo de tiempo que con ocasión de la pandemia desatada por el Covid 19 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira ha venido laborando de forma virtual y no presencial por lo que la única forma de notificación factible para ese periodo de tiempo es la estatuida por el Decreto 806 de 2020, la cual al momento de realizarse (bien sea de forma electrónica o física) deben ser acompañada no solo de los autos objeto de enteramiento sino también de la demanda y sus anexos, así como del respectivo enteramiento de los canales de comunicación electrónica del juzgado, sus horarios de atención virtual y la fecha a partir de la cual se entiendo surtida la notificación con indicación de los términos de los que dispone el notificado, no debiendo faltar ninguno de estas exigencias ni tampoco se deberá inducir en error al notificado respecto de un presunto deber de comparecer a un despacho que se encontraba cerrado, ni que debe solicitar la entrega de copias o anexos como quiera que con la respectiva notificación se le debieron entregar.

Por lo anterior y con la finalidad de impulsar el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que a la fecha la parte demandante no ha cumplido con un acto propio derivado de su pretensión; por tal motivo el Juzgado requiere a la parte



demandante, manifestándole que debe tramitar la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido dicho término sin que quien haya promovido tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas, conforme el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requírase a la parte demandante a fin de gestionar las actividades procesales a su cargo en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12:pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. **Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, **pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.**” (negritas y subrayas fuera del texto)



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ab75aac61cad111e5885557e5068e0c76ddf8ae1dab7898e9b34691f5c20a5**

Documento generado en 18/05/2022 03:17:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : ORFILIA GARCIA TOVAR
Radicación : 2020-00121-00
Decisión: **REQUIERE PARTE DEMANDANTE ART. 317 CODIGO GENERAL DEL PROCESO.**

ANTECEDENTE:

Ingresa al despacho las presentes diligencias con informe secretarial del 16 de mayo de 2022, informando la imposibilidad de controlar los términos de notificación personal y por aviso, como quiera que no se puede establecer si la parte demandada compareció o no durante el término que el Juzgado, permaneció trabajando en alternancia y se atendía con cita previa.

CONSIDERACIONES:

Verificada las solicitudes de la parte actora, así como el contenido de los soportes documentales allegados por la parte demandante a través de los cuales se pretende notificar a la pasiva, se tiene que los mismos NO cumplen con las exigencias del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el CGP como quiera que las comunicaciones enviadas a la pasiva se realizaron durante el periodo de tiempo que el Juzgado ha mantenido sus puertas cerradas al público con ejecución de trabajo en casa y/o virtual lo cual impide que se pueda tener por notificada a la parte demandada con exigencias únicamente del CGP.

Para el presente asunto se avizora que el periodo de tiempo durante el cual se certifica por parte de la empresa de correo la entrega de la citación para notificación personal y/o la notificación por aviso corresponde al periodo de tiempo que con ocasión de la pandemia desatada por el Covid 19 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira ha venido laborando de forma virtual y no presencial por lo que la única forma de notificación factible para ese periodo de tiempo es la estatuida por el Decreto 806 de 2020, la cual al momento de realizarse (bien sea de forma electrónica o física) deben ser acompañada no solo de los autos objeto de enteramiento sino también de la demanda y sus anexos, así como del respectivo enteramiento de los canales de comunicación electrónica del juzgado, sus horarios de atención virtual y la fecha a partir de la cual se entiendo surtida la notificación con indicación de los términos de los que dispone el notificado, no debiendo faltar ninguno de estas exigencias ni tampoco se deberá inducir en error al notificado respecto de un presunto deber de comparecer a un despacho que se encontraba cerrado, ni que debe solicitar la entrega de copias o anexos como quiera que con la respectiva notificación se le debieron entregar.

Por lo anterior y con la finalidad de impulsar el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que a la fecha la parte demandante no ha cumplido con un acto propio derivado de su pretensión; por tal motivo el Juzgado requiere a la parte demandante, manifestándole que debe tramitar la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.



Cumplido dicho término sin que quien haya promovido tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas, conforme el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requiérase a la parte demandante a fin de gestionar las actividades procesales a su cargo en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12:pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.

Juez

R. Darío

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. **Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 sm/mv) por cada infracción.” (negrillas y subrayas fuera del texto)



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec52ecb9d40ec89f1961b70db573d2d7efd9217f0c0f47518774b0e45264351**

Documento generado en 18/05/2022 03:17:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : EDWIN SNEYDER MONROY BERNAL
Radicación : 2020-00181-00
Decisión: **REQUIERE PARTE DEMANDANTE ART. 317 CODIGO GENERAL DEL PROCESO.**

ANTECEDENTE:

Ingresa al despacho las presentes diligencias con informe secretarial del 16 de mayo de 2022, informando la imposibilidad de controlar los términos de notificación personal y por aviso, como quiera que no se puede establecer si la parte demandada compareció o no durante el término que el Juzgado, permaneció trabajando en alternancia y se atendía con cita previa.

CONSIDERACIONES:

Verificada las solicitudes de la parte actora, así como el contenido de los soportes documentales allegados por la parte demandante a través de los cuales se pretende notificar a la pasiva, se tiene que los mismos NO cumplen con las exigencias del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el CGP como quiera que las comunicaciones enviadas a la pasiva se realizaron durante el periodo de tiempo que el Juzgado ha mantenido sus puertas cerradas al público con ejecución de trabajo en casa y/o virtual lo cual impide que se pueda tener por notificada a la parte demandada con exigencias únicamente del CGP.

Para el presente asunto se avizora que el periodo de tiempo durante el cual se certifica por parte de la empresa de correo la entrega de la citación para notificación personal y/o la notificación por aviso corresponde al periodo de tiempo que con ocasión de la pandemia desatada por el Covid 19 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira ha venido laborando de forma virtual y no presencial por lo que la única forma de notificación factible para ese periodo de tiempo es la estatuida por el Decreto 806 de 2020, la cual al momento de realizarse (bien sea de forma electrónica o física) deben ser acompañada no solo de los autos objeto de enteramiento sino también de la demanda y sus anexos, así como del respectivo enteramiento de los canales de comunicación electrónica del juzgado, sus horarios de atención virtual y la fecha a partir de la cual se entiendo surtida la notificación con indicación de los términos de los que dispone el notificado, no debiendo faltar ninguno de estas exigencias ni tampoco se deberá inducir en error al notificado respecto de un presunto deber de comparecer a un despacho que se encontraba cerrado, ni que debe solicitar la entrega de copias o anexos como quiera que con la respectiva notificación se le debieron entregar.

Por lo anterior y con la finalidad de impulsar el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que a la fecha la parte demandante no ha cumplido con un acto propio derivado de su pretensión; por tal motivo el Juzgado requiere a la parte demandante, manifestándole que debe tramitar la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.



Cumplido dicho término sin que quien haya promovido tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas, conforme el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requiérase a la parte demandante a fin de gestionar las actividades procesales a su cargo en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12:pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.

Juez

R. Darío

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. **Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 sm/mv) por cada infracción.” (negrillas y subrayas fuera del texto)



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ab435f0cd666880066b6b9d7c4b30d5606a442a62456f8a2b477fb3e09fc4b**

Documento generado en 18/05/2022 03:17:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : JOSE HEROIN MORENO MURILLO
Radicación : 2020-00195-00
Decisión: **REQUIERE PARTE DEMANDANTE ART. 317 CODIGO GENERAL DEL PROCESO.**

ANTECEDENTE:

Ingresa al despacho las presentes diligencias con informe secretarial del 16 de mayo de 2022, informando la imposibilidad de controlar los términos de notificación personal y por aviso, como quiera que no se puede establecer si la parte demandada compareció o no durante el término que el Juzgado, permaneció trabajando en alternancia y se atendía con cita previa.

CONSIDERACIONES:

Verificada las solicitudes de la parte actora, así como el contenido de los soportes documentales allegados por la parte demandante a través de los cuales se pretende notificar a la pasiva, se tiene que los mismos NO cumplen con las exigencias del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el CGP como quiera que las comunicaciones enviadas a la pasiva se realizaron durante el periodo de tiempo que el Juzgado ha mantenido sus puertas cerradas al público con ejecución de trabajo en casa y/o virtual lo cual impide que se pueda tener por notificada a la parte demandada con exigencias únicamente del CGP.

Para el presente asunto se avizora que el periodo de tiempo durante el cual se certifica por parte de la empresa de correo la entrega de la citación para notificación personal y/o la notificación por aviso corresponde al periodo de tiempo que con ocasión de la pandemia desatada por el Covid 19 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira ha venido laborando de forma virtual y no presencial por lo que la única forma de notificación factible para ese periodo de tiempo es la estatuida por el Decreto 806 de 2020, la cual al momento de realizarse (bien sea de forma electrónica o física) deben ser acompañada no solo de los autos objeto de enteramiento sino también de la demanda y sus anexos, así como del respectivo enteramiento de los canales de comunicación electrónica del juzgado, sus horarios de atención virtual y la fecha a partir de la cual se entiendo surtida la notificación con indicación de los términos de los que dispone el notificado, no debiendo faltar ninguno de estas exigencias ni tampoco se deberá inducir en error al notificado respecto de un presunto deber de comparecer a un despacho que se encontraba cerrado, ni que debe solicitar la entrega de copias o anexos como quiera que con la respectiva notificación se le debieron entregar.

Por lo anterior y con la finalidad de impulsar el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que a la fecha la parte demandante no ha cumplido con un acto propio derivado de su pretensión; por tal motivo el Juzgado requiere a la parte demandante, manifestándole que debe tramitar la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.



Cumplido dicho término sin que quien haya promovido tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas, conforme el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requiérase a la parte demandante a fin de gestionar las actividades procesales a su cargo en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12:pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.

Juez

R. Darío

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. **Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 sm/mv) por cada infracción.” (negritas y subrayas fuera del texto)



Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ceaab36cfe46f37d93ff08f4b22b5dd20e3ca4eed9f2073cebb47153f4459**

Documento generado en 18/05/2022 03:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : NESTOR EXBLEY JIMENEZ GUAPACHO Y
WILINTON CARDENAS ÑAÑES
Radicación : 2020-00211-00
Decisión: **REQUIERE PARTE DEMANDANTE ART. 317 CODIGO
GENERAL DEL PROCESO.**

ANTECEDENTE:

Ingresa al despacho las presentes diligencias con informe secretarial del 16 de mayo de 2022, informando la imposibilidad de controlar los términos de notificación personal y por aviso, como quiera que no se puede establecer si la parte demandada compareció o no durante el término que el Juzgado, permaneció trabajando en alternancia y se atendía con cita previa.

CONSIDERACIONES:

Verificada las solicitudes de la parte actora, así como el contenido de los soportes documentales allegados por la parte demandante a través de los cuales se pretende notificar a la pasiva, se tiene que los mismos NO cumplen con las exigencias del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el CGP como quiera que las comunicaciones enviadas a la pasiva se realizaron durante el periodo de tiempo que el Juzgado ha mantenido sus puertas cerradas al público con ejecución de trabajo en casa y/o virtual lo cual impide que se pueda tener por notificada a la parte demandada con exigencias únicamente del CGP.

Para el presente asunto se avizora que el periodo de tiempo durante el cual se certifica por parte de la empresa de correo la entrega de la citación para notificación personal y/o la notificación por aviso corresponde al periodo de tiempo que con ocasión de la pandemia desatada por el Covid 19 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira ha venido laborando de forma virtual y no presencial por lo que la única forma de notificación factible para ese periodo de tiempo es la estatuida por el Decreto 806 de 2020, la cual al momento de realizarse (bien sea de forma electrónica o física) deben ser acompañada no solo de los autos objeto de enteramiento sino también de la demanda y sus anexos, así como del respectivo enteramiento de los canales de comunicación electrónica del juzgado, sus horarios de atención virtual y la fecha a partir de la cual se entiendo surtida la notificación con indicación de los términos de los que dispone el notificado, no debiendo faltar ninguno de estas exigencias ni tampoco se deberá inducir en error al notificado respecto de un presunto deber de comparecer a un despacho que se encontraba cerrado, ni que debe solicitar la entrega de copias o anexos como quiera que con la respectiva notificación se le debieron entregar.

Por lo anterior y con la finalidad de impulsar el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que a la fecha la parte demandante no ha cumplido con un acto propio derivado de su pretensión; por tal motivo el Juzgado requiere a la parte demandante, manifestándole que debe tramitar la notificación personal del auto que



libra mandamiento de pago a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido dicho término sin que quien haya promovido trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas, conforme el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requierase a la parte demandante a fin de gestionar las actividades procesales a su cargo en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12:pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. **Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 sm/mv) por cada infracción.” (negritas y subrayas fuera del texto)



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386a5df98e1d6b62f8270fbc98100825cb660d19096f65f93bb182c26370ea3e**

Documento generado en 18/05/2022 03:17:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : MARIA YINETH MENDEZ BONILLA
Radicación : 2020-00221-00
Decisión: **REQUIERE PARTE DEMANDANTE ART. 317 CODIGO GENERAL DEL PROCESO.**

ANTECEDENTE:

Ingresa al despacho las presentes diligencias con informe secretarial del 16 de mayo de 2022, informando la imposibilidad de controlar los términos de notificación personal y por aviso, como quiera que no se puede establecer si la parte demandada compareció o no durante el término que el Juzgado, permaneció trabajando en alternancia y se atendía con cita previa.

CONSIDERACIONES:

Verificada las solicitudes de la parte actora, así como el contenido de los soportes documentales allegados por la parte demandante a través de los cuales se pretende notificar a la pasiva, se tiene que los mismos NO cumplen con las exigencias del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el CGP como quiera que las comunicaciones enviadas a la pasiva se realizaron durante el periodo de tiempo que el Juzgado ha mantenido sus puertas cerradas al público con ejecución de trabajo en casa y/o virtual lo cual impide que se pueda tener por notificada a la parte demandada con exigencias únicamente del CGP.

Para el presente asunto se avizora que el periodo de tiempo durante el cual se certifica por parte de la empresa de correo la entrega de la citación para notificación personal y/o la notificación por aviso corresponde al periodo de tiempo que con ocasión de la pandemia desatada por el Covid 19 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira ha venido laborando de forma virtual y no presencial por lo que la única forma de notificación factible para ese periodo de tiempo es la estatuida por el Decreto 806 de 2020, la cual al momento de realizarse (bien sea de forma electrónica o física) deben ser acompañada no solo de los autos objeto de enteramiento sino también de la demanda y sus anexos, así como del respectivo enteramiento de los canales de comunicación electrónica del juzgado, sus horarios de atención virtual y la fecha a partir de la cual se entiendo surtida la notificación con indicación de los términos de los que dispone el notificado, no debiendo faltar ninguno de estas exigencias ni tampoco se deberá inducir en error al notificado respecto de un presunto deber de comparecer a un despacho que se encontraba cerrado, ni que debe solicitar la entrega de copias o anexos como quiera que con la respectiva notificación se le debieron entregar.

Por lo anterior y con la finalidad de impulsar el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que a la fecha la parte demandante no ha cumplido con un acto propio derivado de su pretensión; por tal motivo el Juzgado requiere a la parte demandante, manifestándole que debe tramitar la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.



Cumplido dicho término sin que quien haya promovido tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas, conforme el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requiérase a la parte demandante a fin de gestionar las actividades procesales a su cargo en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12:pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.

Juez

R. Darío

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. **Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 sm/mv) por cada infracción.” (negritas y subrayas fuera del texto)



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc23b74e7e9a3f31131fb6a6bef02a785d6201108e7f7c94fe4843647224a2d**

Documento generado en 18/05/2022 03:17:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : JOSE FRANKIN SANCHEZ MORENO
Radicación : 2020-00237-00
Decisión: **REQUIERE PARTE DEMANDANTE ART. 317 CODIGO GENERAL DEL PROCESO.**

ANTECEDENTE:

Ingresa al despacho las presentes diligencias con informe secretarial del 16 de mayo de 2022, informando la imposibilidad de controlar los términos de notificación personal y por aviso, como quiera que no se puede establecer si la parte demandada compareció o no durante el término que el Juzgado, permaneció trabajando en alternancia y se atendía con cita previa.

CONSIDERACIONES:

Verificada las solicitudes de la parte actora, así como el contenido de los soportes documentales allegados por la parte demandante a través de los cuales se pretende notificar a la pasiva, se tiene que los mismos NO cumplen con las exigencias del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el CGP como quiera que las comunicaciones enviadas a la pasiva se realizaron durante el periodo de tiempo que el Juzgado ha mantenido sus puertas cerradas al público con ejecución de trabajo en casa y/o virtual lo cual impide que se pueda tener por notificada a la parte demandada con exigencias únicamente del CGP.

Para el presente asunto se avizora que el periodo de tiempo durante el cual se certifica por parte de la empresa de correo la entrega de la citación para notificación personal y/o la notificación por aviso corresponde al periodo de tiempo que con ocasión de la pandemia desatada por el Covid 19 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira ha venido laborando de forma virtual y no presencial por lo que la única forma de notificación factible para ese periodo de tiempo es la estatuida por el Decreto 806 de 2020, la cual al momento de realizarse (bien sea de forma electrónica o física) deben ser acompañada no solo de los autos objeto de enteramiento sino también de la demanda y sus anexos, así como del respectivo enteramiento de los canales de comunicación electrónica del juzgado, sus horarios de atención virtual y la fecha a partir de la cual se entiendo surtida la notificación con indicación de los términos de los que dispone el notificado, no debiendo faltar ninguno de estas exigencias ni tampoco se deberá inducir en error al notificado respecto de un presunto deber de comparecer a un despacho que se encontraba cerrado, ni que debe solicitar la entrega de copias o anexos como quiera que con la respectiva notificación se le debieron entregar.

Por lo anterior y con la finalidad de impulsar el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que a la fecha la parte demandante no ha cumplido con un acto propio derivado de su pretensión; por tal motivo el Juzgado requiere a la parte demandante, manifestándole que debe tramitar la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.



Cumplido dicho término sin que quien haya promovido tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas, conforme el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requiérase a la parte demandante a fin de gestionar las actividades procesales a su cargo en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12:pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.

Juez

R. Darío

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. **Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 sm/mv) por cada infracción.” (negrillas y subrayas fuera del texto)



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8786d59dbf79e246b1ba982111cf5e52c1523fb7a9aa63f652d493eb0aa8c1**

Documento generado en 18/05/2022 03:17:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : DAMARIS MONTAÑA CALLEJAS en representación
Del menor BAMB.
Demandado : DIVIER MORENO SERNA
Radicación : 2021-00202-00
Decisión: : **No libra Mandamiento de Pago.**

Mediante auto emanado el 19 de enero de 2022, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, y se le concedió el término de ley a la parte demandante para que subsanara la demanda, so pena de ser rechazada; concluido el término la parte ejecutante guardó silencio.

Tal como se indicara en la providencia que antecede a la demanda ejecutiva de alimentos no se acompañó título ejecutivo que soportara las pretensiones contenidas en el libelo genitor, por tal motivo, no es posible librar mandamiento de pago.

Por lo anterior expuesto y atendiendo lo establecido en el inciso 4 del Art. 90 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, conforme a lo expuesto anteriormente.
2. ORDENA devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.
3. ARCHIVESE las presentes diligencia, previa anotación en el libro radicator del Juzgado.
4. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12:pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la



comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. **Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, **pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción.**” (negritas y subrayas fuera del texto)



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d944ab2228d23d42213b430948f934205d4f3394e7f97c27996553c4cb5619d8**

Documento generado en 18/05/2022 03:17:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso : EJECUTIVO DE S. DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : ROGELIO MARIN GARCIA
Radicación : 2022-00054-00
Decisión: **REMITE POR COMPETENCIA**

OBJETO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la falta de competencia del Juzgado para conocer del asunto, en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES:

Correspondió mediante reparto efectuado el proceso de la referencia, el día 4 de mayo del año en curso, para ser cobrada una deuda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, representado en títulos valores (pagares).

Se observa que, en el cuerpo de la demanda en el acápite citado como Notificaciones, se cita como domicilio y casa de habitación, así como notificación judicial del demandado ROGELIO MARIN GARCIA, la Finca San Antonio, en la Vereda el Cural, del Municipio de Ibagué Tolima.

Ahora bien, el Código General del Proceso, en su Artículo 28, Nral 1º y 3º, trata sobre la competencia territorial, los cuales en su parte pertinente reza "...1º. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado.....o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante."

Por otra parte, el Nral 3º, de la citada norma reza "3º. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. ".

En el presente asunto no queda la menor duda, que cuando es el factor territorial el que define la potestad para que uno u otro funcionario conozca del proceso, la selección pertinente, en últimas, devendrá establecida por el domicilio del demandado (*forum domicilii rei*), pues tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que,



por línea general que sin duda tiene excepciones, el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio (*actor sequitur forum rei*), regla que patentiza con claridad incontrovertible el numeral 1° y 3° del artículo 28 del C. G. del Proceso.

Dicho lo anterior y de cara al caso en particular, observa el Despacho que no es posible conocer del asunto, y por lo tanto debe ser remitido al señor Juez Civil Municipal Reparto de Ibagué Tolima, por la residencia de la parte demandada y, por ende, es el competente, para conocer de su ejecución.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia para conocer del asunto, disponiendo la remisión del expediente al competente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado para conocer del asunto de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al señor Juez Civil Municipal de Ibagué Tolima, por ser ese Despacho el competente, previo su anotación en los libros radicadores del Juzgado.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío





Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8558badfb4ad31b410e29bba6d8ed8ee04dedb0b370235bd4938a68fb5bdd2**

Documento generado en 18/05/2022 03:17:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**